

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 2<sup>a</sup>, en martes 21 de mayo de 2002

Especial

(De 20:14 a 20:46)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS	
IV.	CUENTA.....	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite, que reajusta monto de ingreso mínimo mensual (2945-05) (se aprueba en general y particular)

*A n e x o s***DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (2429-05)
- 2.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para favorecer la reinserción laboral de personas desempleadas (2735-05).
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que reajusta monto de ingreso mínimo mensual (2945-05)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.  
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 20:14, en presencia de 18 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 15ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 16ª, ordinaria, en 14 y 15 de mayo del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que aprobó el proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Hacienda, y, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.**

### Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para favorecer la reinserción laboral de las personas desempleadas (Boletín N° 2.735-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

Cinco de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía presentadas por la señora Patricia del Carmen Aguayo Valenzuela y por los señores José Raúl Navarro Barahona; Amado Antonio Riquelme Muñoz; José Hermuth Bastidas Ojeda, y Víctor Bechan del Togno (Boletines N°s. S 609-04; S 534-04; S 562-04; S 599-04, y S 600-04, respectivamente).

**--Quedan para tabla.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

A la espera de que llegue el texto del proyecto que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual aprobado recién por la Cámara de Diputados, se suspende la sesión.

-----

**--Se suspendió a las 20:16.**

**--Se reanudó a las 20:32.**

-----

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

Ha llegado de la Oficina de Partes el oficio N° 3760 mediante el cual la Cámara de Diputados comunica que dio su aprobación al proyecto sobre salario mínimo. (Boletín N° 2945-05) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Si le parece a la Sala, se incluirá en la Cuenta y procederemos a tratarlo inmediatamente.

Acordado.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **REAJUSTE DE INGRESO MÍNIMO MENSUAL**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre reajuste del monto del ingreso mínimo mensual, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2945-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 2ª., en 21 de mayo de 2002**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda (verbal), sesión 2ª., en 21 de mayo de 2002.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Hacienda fue autorizada por la Sala para efectuar un informe verbal sobre el proyecto en debate y, atendido que el

Ejecutivo ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”, ya lo está estudiando, ad referéndum.

El objetivo principal de la iniciativa es fijar en 111 mil 200 pesos el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta de 65 años de edad, a contar del 1 de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003. Asimismo, fija en 83 mil 703 pesos el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años y los menores de 18 años de edad, durante el período anteriormente señalado, y establece el monto del ingreso mínimo mensual que se utiliza para fines no remuneracionales en la suma de 72 mil 326 pesos, también a contar del 1 de junio del año en curso y hasta el 30 de junio de 2003.

La Comisión de Hacienda aprobó el proyecto, ad referéndum, en general y particular a la vez, por la unanimidad de sus miembros (Honorable señora Matthei y señores Boeninger, García, Ominami y Sabag), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, esta normativa debe ser tratada en general y particular a la vez, por tener urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quisiera pedir entonces a la Comisión de Hacienda, que ya ha estudiado, ad referéndum, el proyecto, que se reúna para tomar el acuerdo oficial a fin de que la Sala pueda pronunciarse sobre él.

Mientras tanto, solicito al señor Ministro que nos informe acerca de los aspectos del proyecto y del acuerdo logrado.

Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, en primer lugar, en nombre del Ejecutivo ofrezco las más sinceras disculpas por la forma en que se ha tramitado la iniciativa en debate.

La verdad es que durante mayo resulta extraordinariamente complejo establecer un diálogo lo suficientemente amplio sobre un tema tan importante para la economía y para los trabajadores como el salario mínimo. Este mes hay dos celebraciones: el 1º (la fiesta de los trabajadores), y el 21, que representa el momento culminante donde el Presidente de la República se dirige a la nación para referirse a su programa, por lo cual son extraordinariamente difíciles las condiciones para poder establecer un diálogo fecundo.

Por eso, el Gobierno ha intentado hasta el último momento llegar a un acuerdo con los trabajadores, lo que obviamente no obliga al Parlamento a aprobar la iniciativa, pero sí constituye un importante precedente a efectos de que el salario mínimo sea un motivo de concordancia, de paz social, de respeto mutuo entre el capital y el trabajo, y pueda procederse a su implementación en forma consensuada.

De allí que hemos pactado un salario mínimo vigente por 13 meses a fin de que el próximo año la discusión se realice durante junio, donde contamos con mayor tranquilidad para ir al fondo del asunto.

La tasa de incremento del salario mínimo que figura en el proyecto - pactada con la Central Unitaria de Trabajadores- es de 5,4 por ciento, que equivale a algo menos de 5 por ciento anual, pues su vigencia fue determinada por un período de 13 meses.

Debemos tener presente que durante el 2001 el Congreso Nacional aprobó un incremento de 5,5 por ciento del salario mínimo, pero, también, que este

año las condiciones de inflación de la economía son más moderadas y que el ritmo de crecimiento económico, si bien se avizora promisorio a futuro, es todavía magro. Por ello, nos pareció que el porcentaje sugerido guarda un apropiado equilibrio entre la protección del poder de compra de los 500 mil trabajadores que perciben el ingreso mínimo, y la mantención de éste dentro de un nivel que permita su pago por las empresas, en especial las pequeñas y medianas, y así no ocasionar más desempleo.

Termino, señor Presidente, señalando dos puntos adicionales.

En primer lugar, deseamos reiterar que, conforme a la legalidad vigente, entendemos por salario mínimo la remuneración del trabajador sin incorporar otros emolumentos, como bonos de colación, de movilización o gratificaciones, los que de acuerdo a la ley deben ser pagados en forma separada, por sobre el salario, y no en sustitución del mismo. Esto es de gran importancia para los trabajadores, puesto que en algunos casos se producen abusos.

En segundo término, hemos realizado grandes esfuerzos por lograr una discusión un poco más de fondo, que pueda, por ejemplo, incorporar la posibilidad de un tratamiento plurianual del salario mínimo -algo que fue muy debatido en la Cámara de Diputados-, y, también, introducir una eventual diferenciación del salario mínimo entre los trabajadores -digamos- aprendices (que fundamentalmente corresponden al estrato de edad de 18 a 21 ó 22 años), y los trabajadores adultos ya formados y con alguna calificación.

Ambos temas han sido discutidos muy a fondo con la Central Unitaria de Trabajadores, pero no hemos podido establecer todavía un acuerdo a ese respecto. No obstante, nos proponemos continuar explorando estas dos posibilidades durante el año en curso.

Lo anterior significa dar más certidumbre en cuanto al valor del salario mínimo en el futuro, donde tendremos que incorporar adecuadamente eventuales contingencias de la economía, como alguna fórmula de diferenciación entre el salario mínimo de los trabajadores aprendices versus el salario mínimo de quienes tienen más experiencia.

En síntesis, como dije, estamos proponiendo un aumento de 5,4 por ciento que regirá durante trece meses, lo que equivale a una tasa algo inferior al 5 por ciento anual y que, a nuestro juicio, compatibiliza apropiadamente, dada la baja inflación, el mantener y expandir moderadamente el poder de compra del salario mínimo con la necesidad de que éste no constituya un obstáculo para la contratación de mano de obra, fundamentalmente en las empresas mediana y pequeña.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, se trata de un proyecto muy simple. Y, como aquí se ha indicado, su disposición fundamental -el inciso primero del artículo 1º- establece un nuevo salario mínimo mensual de 111 mil 200 pesos, lo cual representa, en términos absolutos, un aumento de 5 mil 700 pesos respecto del salario vigente hasta ahora, que era de 105 mil 500. Esto, en términos porcentuales, significa un incremento de 5,4.

Por otra parte, el inciso segundo fija en 83 mil 703 pesos el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años e igual suma para los menores de 18.

Por último, el inciso final del mismo artículo 1º fija en 72 mil 326 pesos el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

La iniciativa fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ahora bien, a título más bien personal, deseo destacar el hecho de que el proyecto fue concordado con la Central Unitaria de Trabajadores. Es muy importante que esto ocurriese. Y, a mi juicio, corresponde felicitar al Gobierno por el esfuerzo empeñado en la materia.

Todos advertimos que el resultado logrado se da en un contexto difícil, pues existe incertidumbre a nivel internacional y persisten, también, altas tasas de desempleo en el ámbito interno.

Ésa es la razón por la cual a todos nos pareció que hubo un adecuado equilibrio entre la necesidad de defender el salario mínimo, por una parte; y, por la otra, el no adoptar decisiones que pudieran poner en peligro la posibilidad de ir recuperando progresivamente los niveles de empleo de la economía chilena. Particularmente, nos preocupa la situación del desempleo juvenil.

Es del caso destacar que éste es el salario mínimo de más alto nivel alcanzado en los últimos treinta años; y que es muy relevante que la economía chilena pueda mantenerlo con estas características en un contexto de crisis económica internacional.

En mi opinión, ésas fueron las razones que permitieron a la Comisión una aprobación muy rápida y unánime del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que hubo acuerdo para que la iniciativa fuese tratada como de fácil despacho, lo que supone cinco minutos para quienes la apoyen e igual tiempo para los que la impugnen.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, frente a una iniciativa relacionada con el salario mínimo, obviamente no tenemos más ni mejor alternativa que aprobarla; y, también, hacer un reconocimiento de que se trata de una materia acordada con la Central Unitaria de Trabajadores.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el salario mínimo se fija en función de la economía del país. De lo contrario, podría ser fuente de cesantía y también de informalidad, como lo demuestra claramente la teoría económica.

Si a lo anterior agregamos lo manifestado en el discurso presidencial que escuchamos hoy en la mañana en el Congreso Pleno, donde se habló “cero” en cuanto a crecimiento económico, regionalización, agricultura, ganadería, sector forestal, sector minero y desarrollo regional y rural, en verdad no se observan señales claras para un crecimiento económico.

Además de ello se dio a entender que en caso de crisis económica -o sea, ya se está previendo esa situación- se crearán 150 mil nuevos empleos inducidos e inclusive una cantidad superior a esa cifra. Y si a esto sumamos que el discurso del Primer Mandatario fue, a nuestro juicio, claramente agresivo en contra del Congreso y de cada uno de los parlamentarios, tanto de la Concertación como de la Alianza por Chile, pienso que con ello no se genera una condición de confianza para que haya crecimiento económico en el país y se pueda contar con un salario mínimo digno, regionalizado, para todos los chilenos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, sólo deseo manifestar que estamos reunidos para aprobar un aumento del salario mínimo, lo que corresponde precisamente al acuerdo

tomado. Por ello, creo que la intervención de quien me precedió en el uso de la palabra –aunque tenga todo el derecho de dar las opiniones políticas que estime convenientes-, no puede confundir lo que debemos aprobar. Ésta es una actitud positiva. Por lo tanto, cualquier interpretación respecto del discurso presidencial de esta mañana o los juicios políticos que se tengan al respecto pueden darse en el momento que corresponda, pero no ahora.

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es posible, pues corresponden sólo dos intervenciones.

La señora MATTHEI.- ¿Desde cuándo los señores Senadores califican la oportunidad en que podemos hablar?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Además, es un procedimiento ya acordado.

Deseo manifestar al Senador señor Horvath que no me sentí agredido por el discurso del Presidente de la República. Su Señoría tiene todo el derecho a sentirse en esa forma; pero, en lo que a mí concierne, dejo en claro que no fue así.

Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa.

**--Por unanimidad, se aprueba en general y particular el proyecto.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 20:46.**

Manuel Ocaña Vergara,

*Jefe de la Redacción.*

**ANEXOS****DOCUMENTOS****1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE  
BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS (2429-05)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

### "Capítulo I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;

f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas, y

g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de las letras e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 28, letra d).

## Capítulo II

### DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el reglamento o las bases administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

### Capítulo III

#### DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

##### Párrafo I

##### De los procedimientos de contratación

Artículo 4°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°.- Las bases de licitación deberán establecer los criterios que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 6°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la

Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 7º.- Procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia, calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando se trate de adquisiciones por efectuarse en localidades aisladas, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

Lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente se entenderá sin perjuicio de que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

Artículo 8°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

#### Párrafo II

#### De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

### Párrafo III

#### De las facultades de la administración

Artículo 11.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

#### Párrafo IV

#### De la cesión y subcontratación

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

Artículo 14.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

#### Párrafo V

#### Del registro de contratistas

Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos públicos.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las

características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

Artículo 16.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

#### Capítulo IV

#### DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17.- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad deberá ajustarse a lo

dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 18.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El sistema de información será de acceso público y gratuito.

Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, condiciones, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza,

sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

## Capítulo V

### DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares:

a) Dos ministros de Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema, junto con sus respectivos suplentes, correspondiéndole presidir el tribunal al ministro asistente que detente la mayor jerarquía, y

b) Un profesional universitario letrado, experto en materias relativas a licitaciones y contratación pública en general, o que posea un grado académico relacionado con el derecho público, designado, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de

Hacienda, mediante concurso público resuelto por una comisión de dicha Secretaría de Estado.

Los funcionarios designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse el cargo con un titular, de la manera señalada precedentemente.

A los integrantes del Tribunal se les pagará la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado 4 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes. Una vez finalizado el período señalado, se procederá a la designación de nuevos integrantes, pudiendo ser reelegidos los que hayan ejercido funciones anteriormente.

Este Tribunal estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Artículo 21.- La Dirección de Compras actuará como secretaría técnica del Tribunal, efecto para el cual su Director designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que se le encomienden.

La Dirección de Compras deberá proveer a la secretaría técnica del Tribunal el personal, la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 22.- El Tribunal de Contratación será competente para conocer de los recursos de reclamación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

El recurso de reclamación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Con todo, el recurso no procederá cuando el acto impugnado haya sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República. Por otra parte, la Contraloría General de la República se inhibirá de pronunciarse respecto del acto u omisión, sometido a su consideración, que esté siendo conocido por el recurso de

reclamación regulado por este título, hasta que se resuelva la controversia planteada en última instancia por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada.

El recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación podrá ser interpuesto por toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el momento en que el afectado haya conocido la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación y de tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones.

El recurso de reclamación deberá contener la mención de los hechos que según el reclamante constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la reclamación que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 23.- El recurso de reclamación a que se refiere el presente capítulo se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental, regulado en el Título IX, Libro I, del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, se aplicarán las normas del juicio sumario y, supletoriamente, las normas comunes a todo procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo acompañando el texto íntegro de la reclamación interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio, emita un informe relativo a la materia objeto de reclamación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

Artículo 24.- El Tribunal de Contratación fallará de acuerdo a derecho, notificándose su resolución por carta certificada a las partes.

Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo. La apelación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que las partes lo soliciten, debiendo ser agregada en forma extraordinaria a la tabla. No se podrá suspender la vista de la causa y el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

Artículo 25.- Para los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este capítulo, el día sábado será considerado inhábil.

#### Capítulo VI

### DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 27.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 28.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello, podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitar la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Supervisar permanentemente el grado de competencia en los actos de contratación de la Administración y promover la máxima competencia posible, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta.

Artículo 29.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;
- c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y
- d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 30.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 31.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1
Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1

Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 32.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 33.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.

Artículo 34.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a las reparticiones", la expresión "o privada".

Artículo 35.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

Artículo 36.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Artículo 2°.- Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3°.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 4°.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el

régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Artículo 8°.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 9°.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 31, fijase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aproveccionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.".

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del proyecto -incorporados en el segundo trámite reglamentario-, con el voto conforme de 75 señores Diputados, de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

Dios guarde a V.E.

**(FDO): EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA LA LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA,  
PARA FAVORECER LA REINSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS  
DESEMPLEADAS (2735-05)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en una moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Francisco Encina Moriamez, René Manuel García García, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa, Aníbal Pérez Lobos y Eugenio Tuma Zedán y de los ex Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston, Sergio Elgueta Barrientos y Jaime Rocha Manrique.

Concurrieron a la discusión particular del proyecto de ley, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel, Jorge Martínez Busch y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y los Honorables Diputados señores Julio Dittborn Cordúa, Antonio Leal Labrín y Eugenio Tuma Zedán.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 2°.

II.- Indicaciones aprobadas: N°s. 10, 11 y 24

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 25 y 31.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30.

V.- Indicación retirada, la N° 14.

---

La Comisión tomó conocimiento de las opiniones que hicieron llegar el Consejo Nacional de la Mediana y Pequeña Empresa “CONAPYME” y la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile.

La primera de estas organizaciones solicitó que se elimine el plazo de permanencia en los registros para las personas que han pagado sus deudas y se amplíe a las personas jurídicas la regulación de la información sobre morosidad, expresando su respaldo a la norma transitoria relativa a la comunicación de las deudas morosas.

La segunda manifestó que la limitación de información comercial sólo contribuiría a “cegar” el sistema, acarreando nefastas consecuencias sobre el costo del crédito, lo que perjudicará a las personas de menores recursos y especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Las empresas compran y venden, y al vender se constituyen en emisores de crédito. Para ello requieren de información comercial que les permita evaluar a sus clientes. De lo contrario, el riesgo sería mucho mayor para las pequeñas y medianas empresas, que sólo pueden contar con la información comercial que provee el sistema, ya que no poseen sistemas propios, como los bancos y las casas comerciales.

- - -

#### **ARTICULO 1°**

- - -

**La indicación número 1, del Honorable Senador señor Boeninger**, intercala un inciso segundo nuevo al artículo 12 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Su propósito es añadir, dentro de los derechos que tiene toda persona respecto de los responsables de bancos de datos personales, el de exigir que se incorpore, gratuitamente, su

explicación de la causa o motivo -acompañando los documentos en que ello consta- del incumplimiento de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Existió consenso en el seno de la Comisión en cuanto a que dicho mecanismo puede ser de difícil aplicación práctica, por la diversidad de razones susceptibles de argüirse, que el titular de los datos querrá consignar en la forma más detallada posible. Por lo demás, es innecesario en lo que atañe a la base de datos del Boletín de Informaciones Comerciales, puesto que su normativa contempla una regla en este sentido: el inciso primero del artículo 4º del decreto supremo 950, de 1928, dispone que, en la sección "Aclaraciones", sin costo alguno para los interesados, se insertarán en extractos las explicaciones que puedan dar las personas afectadas por la publicación de datos en el Boletín anterior.

**Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.**

**Las indicaciones números 2 y 3, de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Viera-Gallo, respectivamente, adicionan el artículo 16 de la ley N° 19.628, el que regula el procedimiento judicial para reclamar por la falta de pronunciamiento del responsable del registro o banco de datos sobre la solicitud de información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales presentada por el titular de los mismos, o por la negativa a dicha solicitud.**

*La primera indicación precisa que, de acogerse la reclamación, la decisión de la sentencia en cuanto a ordenar el cumplimiento de lo resuelto en un plazo prudencial y a aplicar, eventualmente, una multa de una a diez unidades tributarias mensuales, no obstará al derecho del afectado a reclamar la indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales.*

*Añade que la infracción a los artículos 17 -referido a las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial- (especialmente la comunicación de datos no autorizados, o de datos erróneos) y 18 -que establece los plazos hasta los cuales pueden comunicarse dichas obligaciones-, se sancionará con multas de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, igualmente sin perjuicio del derecho del afectado a demandar la indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales.*

La indicación número 3, por su parte, puntualiza que la multa prevista en este artículo deberá aplicarse siempre y en el máximo contemplado, es decir, diez unidades tributarias mensuales, cuando se haya comunicado información referida a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial no señaladas en el artículo 17.

Al respecto, la Comisión estimó innecesario consignar en forma expresa la posibilidad de demandar indemnización de perjuicios, que sugiere la primera parte de la indicación número 2, ya que de igual manera el afectado podrá hacerlo si se reúnen los requisitos para ello, de acuerdo a las reglas generales de nuestra legislación.

Estuvo de acuerdo, en cambio, con el criterio que inspira la segunda parte de dicha indicación y la número 3, en el sentido de agravar la sanción pecuniaria cuando se infrinja el marco previsto en el artículo 17 para la comunicación de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Razonó la Comisión que, atendido el uso masivo de ese tipo de información, incluso para propósitos que exceden con mucho la previsión del legislador, y que precisamente se quiere reprimir con el artículo 2° que ella incorporó a esta iniciativa legal, el perjuicio que puede sufrir una persona con la infracción de las reglas contempladas para la comunicación de tales obligaciones justifica elevar la multa que puede imponer el tribunal.

Dichas infracciones, en lo sustancial, pueden consistir en que se comuniquen obligaciones diferentes de aquellas a que alude el artículo 17, o se comuniquen fuera de los plazos que establece el artículo 18. Cabe señalar que, como se planteó en la Sala durante la discusión en general del proyecto de ley, en la actualidad se estaría presentando la primera de esas circunstancias, ya que algunos registros o bancos de datos personales están comunicando otras obligaciones distintas de las que menciona taxativamente el inciso primero del artículo 17, en circunstancias que ello no habría sido autorizado por el Presidente de la República en uso de la facultad que se le concede en el inciso segundo del mismo artículo 17.

En razón de lo anterior, la Comisión decidió aumentar la multa para estos casos en los términos propuestos por la indicación número 2, es decir, de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

**Las indicaciones quedaron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.**

**La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Moreno y Sabag,** intercala en el artículo 17 dos incisos nuevos.

Mediante uno de ellos impide que se comuniquen los datos relacionados con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios básicos. Por medio del otro, dispone lo mismo respecto de los créditos concedidos por INDAP a sus usuarios.

En relación con el primero de tales incisos, la Comisión coincidió en que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios básicos no están consideradas en el inciso primero del artículo 17, porque no constan en los documentos a que se refiere la parte inicial de esa norma ni son algunos de los préstamos o créditos previstos en la última parte de ella. Esto es, no pueden ser comunicadas si no lo permite expresamente el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso segundo del mismo precepto.

No obstante lo anterior, en el hecho habría bancos de datos personales que están comunicando algunas de ellas. Frente a esta situación, la Comisión decidió impedir que se

comuniquen, prohibiéndolo en forma expresa en el referido inciso segundo del artículo 17. Para evitar dudas de interpretación, precisó que se trata de información relacionada con las deudas que se originen por la prestación de los servicios de electricidad, agua, gas y teléfono.

Respecto de la segunda propuesta, el Honorable Senador señor Moreno explicó que el Instituto de Desarrollo Agropecuario tiene un conocimiento acabado de la situación de cada una de las personas que le han solicitado crédito y, por lo tanto, no requiere mayor información de parte de los bancos de datos personales. Pero, a su vez, envía información para ser comunicada por medio de estos bancos de datos, circunstancia que agrava la situación de esas personas al impedirles adquirir insumos y otros productos, afectando, precisamente, las posibilidades de pago de dichos préstamos. Sostuvo que la gran cantidad de personas involucradas, en su gran mayoría pequeños agricultores, justifica que el pago de los créditos se persiga sólo con los medios normales, sin apremiarlos al mismo tiempo con la comunicación al público de sus deudas, lo que los priva, en la práctica, de realizar cualquier actividad de orden económico como consecuencia de figurar en tales registros. Añadió que INDAP tiene un buen índice de recuperación de créditos, con cifras superiores al 60%, que no se vería perjudicado con la prohibición que plantea.

La Comisión acogió esos razonamientos, teniendo presente que la actuación de INDAP se sustenta en el inciso primero del artículo 17, que autoriza a los responsables de los registros o bancos de datos personales para comunicar el incumplimiento de obligaciones derivadas de préstamos o créditos de organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común. Por ello, decidió adicionar la excepción al final del mismo inciso.

Sin perjuicio de lo anterior, surgió en su seno la inquietud de que pudieran existir otros servicios públicos cuyos deudores se encontrasen en una situación similar, por lo que se consultó al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, mediante oficio N° 49/02, de 15 de mayo, su opinión acerca de la conveniencia de extender dicha exclusión a los prestamos o créditos concedidos por otros organismos públicos o empresas del Estado sometidas a la legislación común. A la fecha de este informe, no se ha recibido respuesta.

**En los términos expuestos, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, aprobó la indicación.**

- - -

#### **Número 1**

Reemplaza el inciso segundo del artículo 18, que establece el plazo durante el cual se puede seguir comunicando los datos sobre obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales, después de haber sido pagadas o de haberse extinguido por otro modo legal.

Fue objeto de nueve indicaciones.

**La indicación número 5, del Honorable Senador señor Moreno,** sustituye el artículo 18 en su integridad. Su objetivo es reducir de siete a cinco años el plazo de comunicación de los datos relativos a esas obligaciones cuando estén impagas, y prohibir hacerlo después de que sean pagadas o se extingan por otro modo legal.

**La indicación número 6, del Honorable Senador señor Boeninger,** modifica el inciso primero, con igual propósito de reducir a cinco años el plazo de comunicación de obligaciones impagas.

**La indicación número 7, del Honorable Senador señor Parra,** reemplaza el inciso segundo, a fin de declarar que constituirá dato caduco y no podrá continuar comunicándose el relativo a dichas obligaciones después de transcurrido un año desde su pago, efecto que también se producirá por la extinción de la obligación por otro modo legal.

**Las indicaciones números 8 y 9, de los Honorables Senadores señores Cordero y Stange,** respectivamente, eliminan los plazos de dos y un año que se consideran en el inciso segundo, de manera tal de establecer que en caso de pago, o de extinción de la obligación por otro medio legal, ella no se podrá seguir comunicando.

**Las indicaciones números 10 y 11, de los Honorables Senadores señores Cordero y Stange,** respectivamente, suprimen la frase final del inciso segundo, que fija un plazo diferenciado para comunicar una obligación cuando fuese la primera ocasión en que se comunicara una correspondiente al titular de los datos.

**La indicación número 12, del Honorable Senador señor Horvath,** propone que el plazo de un año de comunicación que se establece en el inciso segundo para el caso de ser la primera obligación del titular, también se aplique cuando el monto no supere las 140 UF y la deuda hubiese sido pagada o extinguida por otro medio legal.

**La indicación número 13, del mismo Honorable señor Senador,** añade en el inciso segundo la prohibición de comunicar la obligación en caso que sea pagada antes de 30 días.

La Comisión debatió, en primer lugar, la modificación del plazo de siete años, contado desde que la obligación se hizo exigible, durante el cual pueden comunicarse los datos respectivos, de conformidad al inciso primero del artículo 18.

Consideró, sobre el particular, las disposiciones contempladas en el derecho comparado sobre comunicación de deudas impagas.

En Perú la información es mantenida hasta que se declare la prescripción o se pague (ley N° 27.489, artículo 9°, letra d) y artículo 10, letras d) y e)); en los Estados Unidos de América el plazo oscila entre los 7 y los 10 años (sección 605 del Fair Credit Reporting Act -FCRA-, ley N° 91-508, octubre 26, 1970, que tiene quince modificaciones); en España el plazo es de 6 años (Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, artículo 29), y en Argentina el plazo es de 5 años (ley N° 25.326, artículo 26, N° 4), pero el reglamento lo extiende hasta el pago de la obligación.

Naciones Unidas aprobó, en 1990, la "Guía para la Regulación de los Registros Computacionales de Datos Personales", cuyo número 3 señala que el período durante el cual se mantendrán guardados los datos personales no excederá el que es necesario para cumplir los logros de los propósitos para los cuales se recolectó. En ese sentido se orientan las leyes de Francia (ley N° 78-17, de 6 de enero de 1978, artículo 28, modificado por la ley N° 200-321); Gran Bretaña (Data Protection Act, de 1998, Programa 1, N° 6); Grecia (ley N° 2472/1997, artículo 4°); Dinamarca (Act N° 429 of 31 May 2000, Act on Processing of Personal Data, Part 4, Sección 5); Eslovenia (Personal Data Protection Act 59/99, artículo 10) y Holanda (Personal Data Protection Act of 2000, artículo 10).

Cabe señalar que los países miembros de la Unión Europea han debido adaptar sus legislaciones a las normas de la Directiva 95-476, sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos personales. Además de los países que se acaban de mencionar, Alemania dispone que los datos personales pueden cancelarse en cualquier momento, "cuando han sido procesados con el propósito de hacer negocios con su comunicación y examen, en el plazo de 5 años después de ser grabados, siempre que no sea necesario su almacenamiento" (Ley de Bases de Datos, de 1990, modificada el 23 de mayo de 2001, artículo 35, párrafo 3), y Noruega dispone que "los datos que al finalizar el año natural tengan un antigüedad de tres o más años, sólo se podrán utilizar si fuere manifiesto que continúan siendo de significación sustancial para una apreciación correcta de la persona a que se refieran" (ley N° 48, sobre Registro de Datos Personales, artículo 15).

A la luz de los antecedentes expuestos, y al uso que se está dando a este tipo de información para las más diversas finalidades, la Comisión estimó prudencial acoger la propuesta de reducción del plazo de siete años a cinco años, planteada en las indicaciones 5 y 6. Tuvo en cuenta también que el plazo de cinco años, contado desde que la obligación se hizo exigible, es el que contempla el artículo 2515 del Código Civil, en general, para la prescripción de las acciones judiciales ordinarias.

**En consecuencia, se aprobó la primera parte de la indicación número 5 y la indicación número 6 por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.**

La Comisión, en segundo término, discutió si debe eliminarse, mantenerse o reducirse el actual plazo de comunicación de tres años para aquellas obligaciones que no son pagadas oportunamente, pero que con posterioridad se solucionan.

Las legislaciones de los Estados Unidos de América, España, Perú, Paraguay y Argentina consultan plazos para este efecto: siete años, seis años, cinco años, tres años y dos años, respectivamente.

El Honorable Senador señor Espina llamó la atención de la Comisión sobre el hecho de que, en las sociedades modernas, no se puede prescindir de la información, a la que tienen derecho no sólo las grandes empresas o instituciones financieras, sino que los particulares que interactúan cotidianamente en los negocios. Aunque hay motivos para sostener que quien paga la deuda no debería continuar figurando en ninguna base de datos, es necesario

que haya alguna diferencia entre quien paga sus deudas en las fechas que corresponden y quienes no lo hacen, porque de otra manera no se incentivaría el cumplimiento oportuno de los compromisos, al quedar ambos tipos de deudores en un pie de igualdad frente al análisis de riesgo comparativo que se efectúe.

El Honorable Senador señor Moreno destacó que la existencia de bases de datos que recojan el comportamiento comercial de los deudores no está puesta en tela de juicio, ya que presenta muchos beneficios. Sin embargo, lo esencial es que las obligaciones comerciales se cumplan y, en ese sentido, debe reconocerse que lo normal es que la persona que no paga oportunamente incurra en esa omisión porque tuvo dificultades que no pudo prever al momento de contraer la obligación, y no simplemente porque no quiso pagar. En esa lógica, añadió, debe existir un incentivo para la persona que paga, y el mejor incentivo es precisamente que no se continúe comunicando el hecho de que en algún momento no cumplió sus obligaciones.

Los Honorables Diputados señores Leal y Tuma compartieron este último punto de vista, afirmando que los efectos que produce en nuestra sociedad el hecho de registrar anotaciones en estos bancos de datos justifica sobradamente prohibir que se comunique el incumplimiento después de pagada la deuda. Los certificados del Boletín de Informaciones Comerciales o de DICOM se han constituido, en la práctica, en un segundo certificado de antecedentes, que impide a muchas personas actuar con normalidad en numerosas actividades, principalmente en el ámbito comercial, laboral y financiero, ya que, aun cuando figuren con obligaciones pagadas, se da más relevancia al mero hecho de aparecer en dichos

registros. Consideraron que no existe ninguna razón que justifique que una persona que ha pagado sus deudas siga figurando en ellos.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Dittborn, siguiendo el razonamiento del Honorable Senador señor Espina, advirtió que la prohibición de comunicar las deudas pagadas puede hacer surgir en el mercado otros sistemas de difusión de información que produzca efectos de la misma naturaleza a los que se quiere evitar.

**Puestas en votación la segunda parte de la indicación número 5 y las indicaciones 8 y 9 -que postulan impedir que se continúen comunicando los datos después que la obligación se pague-, fueron rechazadas por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, y votó a favor el Honorable Senador señor Moreno.**

**Sometida a votación la indicación número 7 -que propone reducir a un año el plazo posterior al pago durante el cual se seguirán comunicando las obligaciones-, fue aprobada con modificaciones por tres votos contra uno, y una abstención. Se inclinaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo, por el rechazo el Honorable Senador señor Moreno, y se abstuvo el Honorable Senador señor Aburto, quien consideró que el plazo de un año puede resultar demasiado exiguo para el normal desarrollo de la actividad financiera y comercial.**

**Las indicaciones números 10 y 11 quedaron aprobadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.**

*Las indicaciones números 12 y 13 se rechazaron por la misma unanimidad recién señalada. La primera de ellas, porque su propósito se alcanza al quedar rebajado, en general, a un año el plazo durante el cual se pueden comunicar estas obligaciones, y la segunda, por las mismas consideraciones prácticas que llevaron a desechar en el primer informe la norma aprobada en ese sentido por la H. Cámara de Diputados.*

- - -

**La indicación número 14, del H. Senador señor Chadwick,** reemplaza el inciso segundo del artículo 19, que regula el procedimiento para modificar los datos cuando se pague la obligación o ella se extinga. La finalidad de la indicación es que la modificación de los datos sea gratuita, tanto para el deudor como para el acreedor.

**Fue retirada por su autor,** quien explicó que pretendía dar lugar a un debate sobre este punto, pero que había llegado a la conclusión que, en la medida que la indicación altera el financiamiento actual del Boletín de Informaciones Comerciales, introduce un elemento nuevo que resulta preferible estudiar en otra oportunidad.

El Honorable Diputado señor Dittborn dejó constancia de su respaldo a esta idea, afirmando que no existen razones que justifiquen exigir el pago de una tarifa para que la deuda, ya solucionada, deje de figurar como impaga en las bases de datos, más aún si esa cantidad, que aumenta de acuerdo al monto de la deuda, es fijada unilateralmente por la Cámara de Comercio de Santiago. A su juicio, el financiamiento del Boletín de Informaciones Comerciales debería provenir de la venta de la información a terceros, pero no del cobro por aclarar la anotación de la deuda a las personas que la pagan.

- - -

## Número 2

*Agrega un artículo 4º transitorio, el cual, como excepción a los plazos de comunicación de las deudas pagadas y de las impagas que contempla el artículo 18, impide que se comuniquen aquellas que se encuentren en las condiciones que expresa.*

El inciso primero prohíbe a los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, al 1º de enero de 2002, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal.

El inciso segundo hace aplicable la prohibición también tratándose de datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1° de enero de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones del titular que a esa fecha comunicaba el registro o banco de datos haya sido inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

Finalmente, el inciso tercero dispone que, en el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.

***El artículo recibió quince indicaciones.***

*La indicación número 15, del Honorable Senador señor Boeninger, sugiere reemplazarlo, para establecer que las personas naturales podrán exigir a los bancos de datos que eliminen, en forma gratuita, los datos mencionados después que las obligaciones hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro medio legal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que el incumplimiento se haya producido entre el 30 de junio del año 1998 y hasta la fecha de publicación de la presente ley y b) que el monto total de sus anotaciones no supere un valor de \$ 2.000.000, salvo que se trate de obligaciones derivadas de créditos universitarios, en cuyo caso el monto no podrá exceder de \$ 3.000.000.*

**La indicación número 16, del Honorable Senador señor Moreno,** propone también el reemplazo del artículo, a fin de consagrar la prohibición de comunicar las

obligaciones que, al 30 de junio de 2002, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal. Extiende la prohibición respecto de las obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 15 de abril de 2002 y que se encuentren impagas, siempre que el total de las obligaciones impagas del titular que a esa fecha comunicaba el registro o banco de datos haya sido inferior a \$ 2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

**La indicación número 17, del Honorable Senador señor Cordero,** suprime el inciso primero.

**La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Ávila, Flores y Muñoz Barra,** refiere la prohibición del inciso primero a aquellas obligaciones que a la publicación de la presente ley se hubieren pagado o extinguido.

**La indicación número 19, del Honorable Senador señor Moreno,** determina como fecha a considerar para estos efectos la de la promulgación de la ley.

**La indicación número 20, del Honorable Senador señor Horvath,** consulta el 1º de mayo de este año para tal finalidad.

**La indicación número 21, del Honorable Senador señor Muñoz Barra,** adiciona el inciso primero, para hacer aplicable la prohibición de comunicar la obligación pagada o extinguida una vez que, desde la fecha del pago o de que haya operado otro modo de extinción legal, haya transcurrido a lo menos un año completo.

**La indicación número 22, del Honorable Senador señor Stange,** suprime el inciso segundo.

**La indicación número 23, del Honorable Senador señor Cordero,** impide comunicar las obligaciones impagas que se hayan hecho exigibles antes del 1º de abril de 2002.

**La indicación número 24, del Honorable Senador señor Horvath,** sugiere establecer para estos efectos el 1º de mayo de 2002.

*La indicación número 25, del Honorable Senador señor Moreno, hace aplicable la prohibición respecto de las obligaciones que se comuniquen a la fecha de promulgarse la ley.*

**La indicación número 26, del Honorable Senador señor Cordero,** aumenta de \$2.000.000 a \$3.000.000 el monto total de obligaciones impagas que puede tener el titular para poder acogerse a este beneficio.

**La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Ávila, Flores y Muñoz Barra,** reitera en el inciso segundo que ese precepto se refiere a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial mencionadas en el artículo 17 de la ley.

**La indicación número 28, del Honorable Senador señor Stange,** suprime el inciso tercero.

**La indicación número 29, del Honorable Senador señor Parra,** limita la prohibición del inciso tercero al hecho de comunicar los datos, permitiendo que se proporcionen al titular de ellos.

La Comisión no compartió la idea, planteada en la parte inicial de la indicación número 15, de que el cese de la comunicación de los datos señalados en este artículo no se produzca de inmediato, como consecuencia del cumplimiento obligatorio de la ley por parte de los responsables de los registros o bancos de datos, sino que a petición de los titulares de los datos. Consideró que, atendido el propósito que persigue esta norma, redundaría en un trámite inútil, que, aunque se contemplara como gratuito, significaría una carga para todas aquellas personas que viven en lugares alejados o distantes de las ciudades principales.

Tampoco estuvo de acuerdo con la propuesta de la misma indicación de exigir que el incumplimiento se haya producido a partir del 30 de junio de 1998, fecha que queda superada por la reducción de siete años a cinco años del plazo máximo previsto para la comunicación de las deudas impagas, acordada al tratar las enmiendas al artículo 18 de la ley.

El incremento del monto máximo de obligaciones impagas del titular que se están comunicando de \$2.000.000 a \$3.000.000, propuesto por la indicación número 15 para los créditos universitarios, y por la indicación número 26 con carácter general, no fue acogido.

La Comisión estimó que la cifra actual es un monto razonable, que permite satisfacer la finalidad de este precepto de beneficiar, excepcionalmente, a personas que pudieron verse afectadas por las dificultades económicas que ha experimentado nuestro país.

**Se desecharon las indicaciones números 15 y 26, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.**

En relación con la oportunidad en que deben haberse pagado o extinguido las obligaciones, para que no se sigan comunicando, luego de evaluar las distintas sugerencias, la Comisión estuvo de acuerdo con los criterios sustentados por las indicaciones números 18 y 19, es decir, en considerar la fecha de publicación de la ley.

Razonó que, de esa forma, se concilia de mejor manera el propósito de beneficiar a un número importante de personas -al comprenderse a quienes hayan incurrido en incumplimiento en lo que ha transcurrido de este año- con la finalidad de incentivar el pago. Esto es, se vincula en forma más armónica el término de la comunicación de los datos con el pago efectivo de las obligaciones, puesto que bien puede suponerse que, al darse a conocer que existe la posibilidad de ser excluido de la información que difunden los bancos de datos personales si la deuda es solucionada antes de que se publique este proyecto de ley en el Diario Oficial, sea mayor el número de personas que opte por pagarla.

**La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo, aprobó con enmiendas las**

**indicaciones números 18 y 19, y rechazó las indicaciones números 16, primera parte, 17, 20 y 21.**

Respecto de las obligaciones impagas, la Comisión acogió los planteamientos de las indicaciones números 24 y 25, es decir, establecer que las obligaciones se hayan hecho exigibles antes del 1º de mayo de este año, y que el monto máximo de \$2.000.000 de obligaciones impagas del titular de los datos se considere a la fecha de publicación de la ley.

De esa forma, se contempla también un incentivo al pago, ya que se ofrece a los deudores que hayan caído en mora hasta el 1º de mayo de este año la posibilidad de que, en el caso de deudas cuantiosas, si no las pueden pagar en su integridad, paguen al menos, antes de que se publique este proyecto de ley, el exceso sobre \$1.999.999, lo que les permitirá quedar cubiertos por este beneficio.

**Los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo acogieron las indicaciones números 24 y 25, con cambios formales, y rechazaron las indicaciones números 16, segunda parte, 22 y 23.**

En lo atinente a la indicación número 27, la Comisión juzgó innecesario reiterar en este inciso segundo, el cual ya alude a las obligaciones señaladas en el inciso primero, que se trata de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

**La indicación número 27 fue desechada, por la misma unanimidad que se acaba de expresar.**

Finalmente, en cuanto al inciso tercero, la Comisión coincidió en la importancia de mantener la prohibición, tanto de comunicar al público el hecho de haber sido beneficiado el titular de los datos con este artículo, como de proporcionarle a él mismo tal información, ya que cualquiera de las dos posibilidades abre las puertas para utilizar mecanismos que vulnerarían el objetivo de semejante disposición. Por lo tanto, no fue partidaria de innovar sobre el particular.

**En esa virtud, rechazó las indicaciones números 28 y 29 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.**

Desde el punto de vista formal, para evitar las dificultades que podría originar la incorporación en la ley N° 19.628 de una norma transitoria que establezca plazos que culminen "a la fecha de publicación de esta ley", se optó por considerarla como artículo 1° transitorio del proyecto de ley.

- - -

*La indicación número 30, de los Honorables Senadores señores Núñez y Ominami, propone incorporar un artículo nuevo, conforme al cual los deudores del Banco del Estado de Chile que al 30 de septiembre de 1999 obtuvieron créditos en el marco del programa de créditos para establecimiento por cuenta propia de chilenos*

*retornados y que hayan optado, dentro del plazo establecido, a los beneficios que les otorga la ley N° 19.740, una vez aclarada la morosidad y previa solicitud, serán borrados definitivamente del o los registros históricos de la Cámara de Comercio y de DICOM.*

La mayoría de la Comisión fue contraria a esta idea, ya que juzgó que no existen razones que justifiquen un tratamiento privilegiado para estos deudores, los que quedarán beneficiados, en lo que corresponda, por las reglas generales aprobadas precedentemente por la Comisión.

La posición de minoría, en cambio, planteó que la situación de estas personas presenta características singulares, que explica la conveniencia de establecer un sistema especial.

**La indicación fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo,**

**La indicación número 31, de los Honorables Senadores señores Moreno y Sabag,** dispone la eliminación de los registros de DICOM de todas las notificaciones realizadas por INDAP a dicha entidad.

La Comisión entendió que esta indicación es consecuencia de la indicación número 4, ya aprobada. En efecto, al haberse aprobado, como norma permanente, la prohibición de comunicar las deudas que los usuarios de INDAP mantienen con dicha institución, es

pertinente ordenar que se elimine esa información de los bancos de datos personales que la contengan.

**Fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.**

Esta regla se contempla como artículo 2º transitorio del proyecto de ley en informe.

---

## **MODIFICACIONES**

*De conformidad a los acuerdos precedentes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:*

1. Artículo 1º

---

Consultar, antes del N° 1, los siguientes números:

“1.- Agrégase, en el inciso quinto del artículo 16, antes del punto aparte (.), la siguiente frase, antecedida de una coma (,):

***"o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se  
tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18".(Unanimidad 4x0.  
Indicaciones 2 y 3)***

2.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 17, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

**"Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios."(Unanimidad 4x0. **Indicación 4, segunda parte**)**

3.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 17, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

**“No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas." (Unanimidad 4x0. **Indicación 4, primera parte**)**

---

## Número 1

Pasa a ser número 4.

Sustituirlo por el siguiente:

“4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 18, por los siguientes:

*"Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. (Unanimidad 4x0. Indicaciones 5, primera parte, y 6)*

*Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurrido un año del pago o de su extinción por otro modo legal." (Mayoría 3x1x1. Indicación 7)*

## Número 2

Contemplantarlo como artículo 1º transitorio, reemplazado por el que se señala a continuación:

“**Artículo 1º transitorio.-** Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la ley N° 19.628 no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones 18 y 19)**

Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1º de mayo de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones 24 y 25)**

En el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.”.

---

Añadir el siguiente artículo 2º transitorio:

“**Artículo 2º transitorio.-** Los responsables de los registros o bancos de datos personales que comuniquen información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.628 eliminarán todos los datos relacionados con créditos concedidos por

el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios.”.(Unanimidad 5x0.

**Indicación 31)**

---

*TEXTO DEL PROYECTO DE LEY*

*En consecuencia, de aprobarse las modificaciones precedentes,  
el proyecto de ley quedaría como sigue.*

**PROYECTO DE LEY:**

"**Artículo 1º.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

**1.- Agrégase, en el inciso quinto del artículo 16, antes del punto aparte (.), la siguiente frase, antecedita de una coma (,):**

*"o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se  
tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18".*

**2.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 17, después del punto aparte (.), la siguiente frase:**

**"Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios."**

**3.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 17, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:**

**"No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas."**

**4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 18, por los siguientes:**

***"Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.***

**Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurrido **un año** del pago o de su extinción por otro modo legal."**

**Artículo 2°.-** Introdúcese el siguiente inciso sexto, nuevo, en el artículo 2° del Código del Trabajo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza."

**Artículo 1° transitorio.-** Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la ley N° 19.628 no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, **a la fecha de publicación de esta ley**, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal.

Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del **1° de mayo de 2002** y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular **que comunique** el registro o banco de datos **a la fecha de publicación de esta ley** sea inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

En el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.

*Artículo 2° transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que comuniquen información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.628 eliminarán todos los datos relacionados con créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios.”.*

---

*Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 15 de mayo de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y José Antonio Viera-Gallo Quesney.*

Sala de la Comisión, a 21 de mayo de 2002.

**(FDO): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA**

**Secretario**

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL (2945-05)**

Con motivo del Mensaje, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Fijase, a contar del 1 de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, en \$ 111.200 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Fijase, a contar del 1 de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, en \$ 83.703 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Fíjase, a contar del 1 de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, en \$ 72.326.

Artículo 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987, reemplazado por el artículo 21 de la ley N° 19.775, sustituyendo, en las letras a) y b) el guarismo "\$108.833" por "\$111.200".

Dios guarde a V.E.

(FDO): EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados